

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-
6

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 309/24-50-12-3

PARTE ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ** *****

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. GABRIELA BADILLO BARRADAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. BELEM MASTRANZO BÁEZ

SENTENCIA DEFINITIVA ORDINARIA

San Andrés Cholula, Puebla, primero de abril de dos mil
veinticinco. **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa, mismos que se
encuentran debidamente integrados dado que mediante acuerdo de **02 de
octubre de 2024**, quedó cerrada la instrucción, por lo que con fundamento en
los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, se procede a dictar sentencia, y:

R E S U L T A N D O :

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala
Regional del Sureste de este Tribunal el 26 de mayo de 2021, *****
***** en representación legal de la persona moral al rubro citada,
ocurrió a demandar la nulidad de las resoluciones números

***** y ***** todas
de 06, 07 y 09 de abril de 2021, emitidas por la Administración Desconcentrada

de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, del Servicio de Administración Tributaria, mediante las cuales se tuvo por desistida a la actora de su solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondientes a los periodos de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, enero y junio de 2016, en importes de \$***** , \$***** \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** y \$***** , respectivamente.

La demanda quedó radicada en la Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, con el número de expediente **1340/21-15-01-6**.

2°. Por auto de **01 de julio de 2021**, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; por otro lado, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que, en el plazo correspondiente, formulara su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo.

3°. Mediante auto de **02 de mayo de 2022**, se tuvo por contestada la demanda, en términos del oficio ***** de 27 de septiembre de 2021 y por exhibidos los expedientes administrativos.

4°. Por acuerdo de **03 de mayo de 2022**, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la demandada, en contra del escrito inicial de demandada de fecha 24 de mayo de 2021, por lo que se admitió a trámite la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafométrica, por otro lado, se otorgó a la parte actora plazo para que manifestara lo que a su interés conviniera y señalara perito de su parte.

Por otro lado, se requirió al C. ***** para que estampara su firma ante el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Regional del Sureste, a fin de que se desahogara la pericial ofrecida por la demandada.



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ** ***** **

5°. Mediante acuerdo de **01 de febrero de 2023**, se tuvo por ampliada la demanda, en consecuencia, se otorgó a la autoridad demandada plazo para contestar la ampliación de demanda.

6°. Una vez desahogadas las etapas procesales, con fecha **18 de agosto de 2023**, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de falsedad de documentos planteado por la demandada, como infundado.

7°. Por proveído de **10 de enero de 2024**, se tuvo por admitido a trámite el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, en contra del auto de 01 de febrero de 2023; por lo que, se le otorgó a la actora la vista correspondiente.

8°. Mediante auto de **12 de enero de 2024**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, en términos del oficio número ***** de 27 de septiembre de 2021.

9°. Por proveído de **13 de junio de 2024**, previo cumplimiento, se tuvo por desahogada la vista concedida a la actora respecto a la reclamación interpuesto por la demandada, por lo que, se ordenó turnar los autos a fin de que se dictara la sentencia interlocutoria respectiva.

10°. Con fecha **09 de septiembre de 2024**, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación promovido por la parte demandada, como fundado, por lo que se ordenó revocar el auto de 01 de febrero de 2023.

11°. Por auto de **02 de octubre de 2024**, se otorgó a las partes plazo para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por ambas.

12°. Por proveído de **04 de noviembre de 2024**, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en términos del numeral 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

13°. Por acuerdo de **05 de diciembre de 2024**, se informó a las partes que el expediente **1340/21-15-01-6**, fue seleccionado para ser resuelto por esta Tercera Sala Regional de Oriente y Auxiliar, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, mismo que quedó radicado con el número **309/24-50-12-3**.

14°. Mediante auto de **18 de febrero de 2025**, se hizo del conocimiento a las partes que el expediente 1340/21-15-01-6, sería substanciado a partir de esa fecha en la Tercera Sala Regional de Oriente y Auxiliar.

15°. Por proveído de **18 de febrero de 2025**, se comunicó a las partes la adscripción de la Magistrada **GABRIELA BADILLO BARRADAS** a la Tercera Ponencia de la entonces Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, a partir del 10 de junio de 2024, en cumplimiento a los apartados Primero, fracción II y Segundo del Acuerdo **G/JGA/23/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria presencial de 05 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2024.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala, es competente para resolver el presente juicio en términos del artículo **3, fracción III**, 28 fracciones I y II, 29, 30, 31, 34 primero y último párrafos y 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; 48, fracción XII, 49, fracción XII y 51, fracción I, inciso g), del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdos SS/9/2022 de 6 de julio de 2022 y SS/4/2024 de 17 de enero de 2024, publicados en el Diario Oficial



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ****

de la Federación los días 14 de julio de 2022 y 31 de enero de 2024, respectivamente; en relación con el diverso Artículo Quinto Transitorio párrafo primero, tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del 19 del mismo mes de julio.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando 1º, se acredita en autos con los ejemplares que obran en el expediente en que se actúa, que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por cuestión de técnica y en términos del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de demanda, mediante los cuales sustancialmente la actora manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. Refiere que son ilegales las resoluciones impugnadas dado que, precluyó el derecho de la autoridad para requerir información ya que sólo tenía un plazo de 20 días para hacerlo, en términos del numeral 22, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que existe una falta de motivación e indebida fundamentación, en virtud de que no se respetó el derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución que negó implícitamente el derecho de pago de

lo indebido. Ello en virtud, de que la autoridad hizo caso omiso de la petición, aclaración y pruebas documentales aportadas por la actora, además de que lo requerido no está total y directamente relacionado con la devolución solicitada.

Esgrime que el ***** ** ***** *** ***** ** ***** es un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública y con ello su carácter de no contribuyente para el Impuesto sobre la Renta, dada la naturaleza de su actividad educativa sin fines de lucro, manejada con recursos federales y recursos estatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, luego lo solicitado fue un pago acreditado en exceso porque enteró al fisco cantidades mayores a lo que dicha Institución realmente retuvo a sus trabajadores; en ese entendido, lo que la demandada debió analizar eran los CFDI'S y contra lo timbrado comparar y llegar a la conclusión del pago en exceso o pago de lo indebido, al no darse tal hecho y con los elementos que la autoridad posee resulta obvio que sólo pretextó no tener elementos bajo requerimientos extemporáneos y sin un verdadero sentido de verificación.

Continúa manifestando que a partir de la presentación de la solicitud de devolución, la cual se presentó el 16 de diciembre de 2020, el plazo para que la autoridad diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, comenzó a computarse del 16 de diciembre de 2020 al 08 de febrero de 2020; luego la autoridad no podía rechazar las devoluciones con el argumento de que la información proporcionada en la solicitud resultó insuficiente, ya que deberá soportar las consecuencias negativas de su omisión.

Esgrime que la autoridad no especificó para que deseaba que digitalizara la actora los libros de contabilidad, balanzas de comprobación mismas que debieron ser motivo del ejercicio de facultades de comprobación y ella acudir a constatar tales hechos,



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ****

dado que la actora no tiene la obligación de digitalizar tales documentos.

SEGUNDO. Manifiesta que se violentó su garantía de audiencia, en relación con el numeral 2, fracción XI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación; dado que es ilegal el tratamiento y por respetarse el derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de las resoluciones que negaron implícitamente el pago de lo indebido, ya que la demandada hizo caso omiso a la petición de la actora, así como las pruebas aportadas.

Agrega que la información que proporcionó la actora fue exacta y precisa, sin que la autoridad demandada la valorara, en virtud de que únicamente se limitó a decir que no fue proporcionada de manera completa. Además de que se le requirió libros de contabilidad gubernamental, cuando la solicitud versó en un rubro muy preciso y muy particular que es el pago en exceso del Impuesto sobre la Renta que corresponde al pago de sueldos y salarios, del cual no hizo valoración ni mención alguna.

Aduce que la autoridad como parte de su fundamentación y motivación debió decir qué normas para la determinación del cálculo del Impuesto sobre la Renta retenido por sueldos y salarios, dejó de cumplir la actora o que no pudo verificar el pago de lo indebido, esto es no se dio una causa o motivación procesal específica, esencial y razonable de lo solicitado.

Agrega que la demandada requirió información en forma excesiva, dado que no se relacionan con la solicitud de devolución, además en el apartado de consideraciones no hace

precisión de qué operación matemática, contable, fiscal qué proceso empleo, la mecánica de cálculo o qué le impidió conocer aritméticamente la veracidad y legitimidad de la devolución del saldo a favor, además de que la actora exhibió como pruebas las señaladas a foja 41 de autos.

Al contestar la demanda, la enjuiciante señala que devienen inoperantes por infundados los argumento de la actora, dado que los requerimientos contenidos en los oficios de solicitud de conformidad con el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, le fueron notificados a la actora dentro del plazo de 20 días.

Refiere que con fecha 16 de enero de 2020, la actora realizó sus declaraciones complementarias de enero a noviembre de 2015 y de enero y junio de 2016, obteniendo supuestamente un saldo a favor; luego con fecha 07 de enero de 2021, quedó registrado los trámites de devolución de la actora, a través de la cual presentó sus solicitudes de devolución y que del análisis efectuado a las solicitudes, se identificó que con fecha 16 de diciembre de 2020, la actora exhibió estado de cuenta; por lo que dentro de los veinte días siguientes al 07 de enero de 2021, le fueron notificados los requerimientos a la actora.

Además precisa que la fecha a partir del cual se empezó a computar los veinte días para que la autoridad notificara los requerimientos de mérito fue a partir del día siguiente en que se presentó el formato de solicitud de devolución, esto es del 08 de enero al 05 de febrero d 2021, por lo que fueron notificadas dentro del plazo de ley.

Por otro lado refiere, que en el Considerando tercero de las resoluciones impugnadas se señalaron los motivos por las que se consideró que la información y documentación proporcionada por la accionante no fue proporcionada de forma completa, además de que la información de los libros de contabilidad que ofreció la accionante no se exhibieron de conformidad con el numeral 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3

DEMANDANTE: ***** ** ***** **

con el numeral 28, del Código Fiscal de la Federación, luego al no desvirtuarlo subsiste la presunción.

Refiere que la actora no desvirtuó que la información que proporcionó, cumpliera con los requisitos señalados en los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del TÍTULO TERCERO de la Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 25, 26 y 38, primer párrafo, fracción I, de la misma Ley.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala dichos argumentos son **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis que esta Sala realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios

***** y ***** todas de 07, 06 y 09 de abril de 2021, respectivamente, emitidos por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, del Servicio de Administración Tributaria a través de las cuales se tiene por desistida de las solicitudes de devolución, se desprende, en la parte que interesa, que la autoridad traída a juicio determinó lo siguiente:

Como premisa, esta Sala estima pertinente precisar que las resoluciones impugnadas tienen como últimos antecedentes los requerimientos contenidos en los oficios

***** y *****.

Al respecto, se precisa que el contenido de tales oficios es similar, motivos por los cuales únicamente se digitaliza en la parte conducente, a manera de ejemplo, el contenido de los oficios ***** de 28 de enero de 2021 y ***** de 28 de enero de 2021:

IMÁGENES

Establecido lo anterior, se transcribe la parte conducente de las resoluciones impugnadas, donde la autoridad esgrimió los motivos y fundamentos para tener por desistida a la accionante de sus solicitudes de devolución, como se aprecia a continuación:

“SEGUNDO.- De lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 22 párrafos primero y séptimo del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio ***** de fecha 28 de enero de 2021, se le emitió el primer requerimiento de información y/o documentación adicional para que, en el plazo de 20 días hábiles, posteriores al día en que surtiera efector la notificación del referido oficio, presentara la información y/o valoración requerida, a efectos de contar con más elementos para verificar la procedencia o improcedencia de su solicitud de devolución, o de lo contrario se tendrá por desistida su solicitud de devolución.

Como respuesta al requerimiento (...) con fecha 04 de marzo de 2021, en el apartado de “Documentos adjuntos requeridos” del “Modelo de Administración Tributaria”, la citada persona moral, a través de su representante legal, adjuntó diversa información por medio de buzón tributario, misma que se enlista a continuación:

(...)

TERCERO.- Ahora bien, del escrito y análisis efectuado a la información y documentación que la persona moral *****
 *** ***** **, a través de su representante legal adjuntó, a requerimiento de esta Autoridad Fiscal, tal como se detalla en el CONSIDERANDO que antecede, por las razones de hecho y derecho que se considera enseguida:

Respecto del numeral 1, del requerimiento con número de oficio ***** de fecha 28 de enero de 2021, en el que se solicita (...) se identifica que la persona moral *****
 ***** **, a través de su representante legal, adjuntó el archivo denominado

“1_*****archivocontestacionrequerimientosSATjulio2015.pdf”, el que contiene escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, (...) en el que

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3

DEMANDANTE: ***** ** ***** ** ***** **

medularmente manifiesta: Mi poderdante es un ente gubernamental y no lleva su contabilidad en términos del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, sino en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (...) por lo que es obvio que el punto 1 no es aplicable a mi representada (...).

*Respecto a éstas manifestaciones, se consigna que el presente oficio que de conformidad con el artículo 22, párrafos primero, séptimo, noveno y último del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, el requerimiento contenido en el oficio número ***** , de fecha 28 de enero de 2021, es con el propósito de verificar la procedencia de su solicitud de devolución registrada como “pago de lo indebido” por concepto de Impuesto sobre la Renta por salarios (...).*

*Ahora bien, de la consulta de las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, a las que tiene acceso esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, con sede en Oaxaca, mediante los aplicativos, sistemas y/o subsistemas institucionales, específicamente a la consultada mediante el “Modelos de Administración Tributaria/Visor Tributario”, del que se obtiene la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, que sirve para motivar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoce que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** (...) se encuentra registrada para efectos del Impuesto sobre la Renta como sujeto directo en el régimen de “Personas Morales con Fines No Lucrativos”, y en consecuencia, tener la obligación de llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones, lo cual encuentra su fundamento jurídico en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 (...).*

*Por lo que considerando lo manifestado por la persona moral ***** ** ***** ** ***** **, a través de su representante legal, de ser un ente gubernamental alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que al regular dicha ley -entre otras disposiciones- que los entes públicos deben mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera en los libros diario, mayor, e inventarios y balances, así como que su contabilidad debe contener registros auxiliares que demuestren los avances presupuestarios y contables (...) y en consecuencia no ser contraria a la naturaleza de derecho fiscal, procede su aplicación de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.*

(...)

Por tanto la información y documentación solicitada y que no fue proporcionada, se encuentra relacionada con su solicitud debiendo

haberla adjuntado mediante su buzón tributario y que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** ***** , se encuentra obligada a llevar, de conformidad además de sus citados artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 contenidos en el TÍTULO TERCERO de la Contabilidad Gubernamental, CAPÍTULO I del sistema de contabilidad gubernamental, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los artículos 35, 26 y 38 primer párrafo, fracción I, de la misma ley.

(...)

De igual forma respecto al numeral 2, del requerimiento con número de oficio ***** , de fecha 28 de enero de 2021 (...) manifiesta lo siguiente: "... con relación a éste punto se aclara que al no ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta el ***** no está obligado a pagar PTU ni efectuar pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que no genera utilidades ni remanentes distribuibles de ningún tipo por ser un sujeto activo perteneciente al Estado Mexicano, por consiguiente las percepciones y pagos de los servicios personales subordinados están en la tabla que agrupamos como archivo: 3_*****sueldosysalariospagadosjulio2015 (...) sin que proporcione la información solicitada, la cual se encuentra relacionada con solicitud de devolución, debiendo haberla adjuntado mediante su buzón tributario; y que esa persona moral se encuentra obligada a llevar, de conformidad con los artículos 35, 36 y 38, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2015.

En relación al numeral 3, del requerimiento contenido en el oficio número ***** , de fecha 28 de enero de 2021 (...) se conoce que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** ***** aporta las tres carpetas denominadas:

(...)

Del análisis y estudio a la información y documentación contenida en las tres carpetas referidas, ésta autoridad identifica que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** ***** , NO la proporciona de en forma completa ni correcta, toda vez que de las pólizas descritas en el párrafo anterior ninguna corresponde al pago correspondiente al mes de julio de 2015, mismas pólizas de las cuales se conoce que corresponden a pagos efectuados en el periodo mayo, agosto, y octubre de 2015, así mismo de la consulta al archivo denominado "3a_*****listadodepolizasporsalariospagadosJulio2015.xlsx", se conoce que únicamente relaciona las pólizas por concepto general en forma acumulada, sin que se encuentre en forma detallada, esto es, no identifica a toso y cada uno de las personas físicas a lo que les pagó con sus respectivas pólizas y que integran sus referidas dispersiones de nóminas efectuadas en el mes de julio de 2015 y tampoco aporta la documentación soporte de dichos movimientos como son: relación por casa una de las personas físicas y el monto de los ingresos pagados en el periodo solicitado en devolución asimismo no relacionado el Comprobante Fiscal Digital por Internet o en su caso el que le haya emitido por dicho concepto, ni manifiesta la razón de hecho y derecho por la que no cumple de forma completa con lo requerido, limitándose a apartar la información como enseguida se reproduce:

(...)

**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**

DEMANDANTE: ***** ** ***** ** ***** **

Por lo que la persona moral ***** ** ***** ** ***** no aporta la información solicitada, misma que fue requerida por ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca, toda vez que es necesaria para efectos de verificar los ingresos totales pagados por concepto de servicios personales subordinados a cada una de las personas físicas; los que se encuentren exentos, los que proceden considerar para el cálculo del Impuesto sobre la Renta causado y el efectivamente retenido, así como en su caso el subsidio al empleo aplicado, y sí este "Pago de lo indebido" corresponde o no a alguna contribución que se retuvo o bien las pagó directamente o con cargo a su patrimonio, en el periodo comprendido (...) y que resulta necesaria par verificar su procedencia o improcedencia, de conformidad con los artículos 22, párrafos primero, séptimo, noveno y último del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en relación con el artículo, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 35, 36, 38, primer párrafo, fracción I, y 42 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2015 (...)

Respecto al numeral 5, inciso b), del requerimiento con número de oficio ***** , de fecha 28 de enero de 2021 (...) se conoce que la persona moral ***** ** ***** (...) adjuntó el archivo denominado "5B_CABAO Cédula pagosexentos JULIO 2025", correspondiente al "REPORTE ANALÍTICO DE PERCEPCIONES EXENTAS, SU FUNDAMENTO LEGAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO LOS IMPORTES PAGADOS POR DICHOS CONCPETOS PERIODO: DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2015", en el que se encuentra un total de "INGRESOS EXENTOS", pagados en el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de julio de 2015, en cantidad de \$ ***** por lo que ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca, realizó la consulta a las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a las que tiene acceso ésta autoridad fiscal, la cual se presume como cierta (...) específicamente al sistema "Consulta de Factura Electrónica (CONSULTA NACIONAL CFDI)" conociéndose los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por la persona moral ***** ** ***** , de tipo "nómina" (...) por lo que de la confronta entre la cantidad manifestada por la referida persona moral en su papel de trabajo aportado como respuesta al requerimiento contenido en el oficio ***** , de fecha 28 de enero de 2021 y la información que consta en las bases de datos de ésta autoridad fiscal, se desprende una diferencia en cantidad e \$ ***** , sin que el ***** ** ***** , informe respecto a esta diferencia.

(...)

En relación con lo requerido en el numeral 7) (...) se conoce que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** ***** a través de su representante legal, adjuntó el archivo denominado “7_*****acuseDIM2015.pdf” en donde se localiza la presenta con fecha de 31 de marzo de 2016 (...) misma que identifica en las en las bases de datos con que cuenta esta Autoridad y que sirve para motivar la presente resolución, (...) y en cuyo “Detalle del Anexo 1” en su “TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR SALARIOS” se registra la cantidad de \$*****, importe manifestado con anterioridad a la solicitud de devolución por concepto de “Pago de lo indebido Impuesto sobre la Renta por salarios” del mes de julio de 2015 y que no se corresponde con las manifestado para efectos de su autodeterminación del Impuesto sobre la Renta por salarios en este mes de julio de 2015, en su última “DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES” presentada de “Tipo de declaración Complementaria de Modificación de Obligaciones”, del “Periodo de la Declaración julio”, “ejercicio 2015”, “fecha y hora de Presentación 16/12/2020 20:17” y “número de operación *****” y cuya obligación de su presentación encuentra su fundamento jurídico en el artículo NOVENO, primer párrafo, fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 (...).

Derivado de lo anterior, ésta autoridad fiscal identifica que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** *****, no cumple en forma completa ni correcta con la información requerida, imposibilitando material y jurídicamente a que ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, con sede en Oaxaca, verifique que la cantidad de \$***** corresponda a la cantidad enterada en exceso a lo que impone la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2015 (...)

Por todo lo expuesto anteriormente, esa persona moral ***** ** ***** ** ***** ** *****, tiene la obligación de contar con la información y documentación que le fue solicitada, y que se encuentra obligada a llevar de conformidad con los artículos 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 35, 36, 38 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta 35, 36, 38 primer párrafo fracción I y 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (...)

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la autoridad traída a juicio determinó tener por desistida a la ahora accionante de las solicitudes de devolución del Impuesto sobre la Renta por pago indebido de la retención de salarios por diversos periodos correspondientes al año



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ** ***** **

2015; previo requerimiento de autoridad formulado en términos del artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, merece precisar que las solicitudes de devolución formuladas por la actora, se refieren al Impuesto sobre la Renta retenciones salarios, establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 35, 36, 38, primer párrafo, fracción I y 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente todos en 2015, que disponen lo siguiente:

“Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

(...)”

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

(...)”

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

(...)”

De dichos numerales se desprende que los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances; asimismo que la **contabilidad deberá contener** registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros, además el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán **reflejar en lo relativo al gasto**, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado y la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la **documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen**.

Por otro lado, refiere que las **PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS**, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán la obligación de llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esa Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

Ahora bien del numeral 7, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, se establece lo siguiente:

“Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, **los organismos descentralizados** que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.”

Numeral que establece que cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, **los organismos descentralizados** que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ** ***** **

crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Al respecto, a foja 72 de autos, obra copia del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de *********, en el que se refiere “DECRETO NÚMERO ****.- LEY QUE CREA EL ***** ** ***** ** *******”, CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 1.- “Se crea el ******* ** ***** ** *******, como ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE ENSEÑANZA DE CARÁCTER GENERAL ESTATAL, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio será la Ciudad de ******* ******* para todos los efectos legales.

Ahora bien, cabe resaltarse que el motivo de tener por desistida a la actora respecto de las devoluciones solicitadas atendió a que:

A) RESPECTO A LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, INCLUYENDO LA BALANZA DE COMPROBACIÓN: que al ser un ente gubernamental alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que al regular dicha ley -entre otras disposiciones- los entes públicos deben mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera en los libros diario, mayor, e inventarios y balances, así como que su contabilidad debe contener registros auxiliares que demuestren los avances presupuestarios y contables y en consecuencia no ser contraria a la naturaleza de derecho fiscal, procede su aplicación de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015 y en consecuencia, tenía la obligación de llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones, lo cual encuentra su fundamento jurídico en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015.

B) RESPECTO A LOS REGISTRO AUXILIARES DE LAS CUENTAS CONTABLES, EN LAS QUE CONSTE REGISTRO, FORMA Y FECHA DE PAGO, EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS INCLUYENDO PTU: no proporcionó la información solicitada, la cual se encuentra relacionada con solicitud de devolución,

debiendo haberla adjuntado mediante su buzón tributario; y que esa persona moral se encuentra obligada a llevar, de conformidad con los artículos 35, 36 y 38, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2015, en tanto que la ahí contribuyente solo manifestó que: (...) *al no ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta el ***** no está obligado a pagar PTU ni efectuar pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que no genera utilidades ni remanentes distribuibles de ningún tipo por ser un sujeto activo perteneciente al Estado Mexicano, por consiguiente las percepciones y pagos de los servicios personales subordinados están en la tabla que agrupamos como archivo: 3_*****sueldosysalariospagadosjulio2015 (...).*

C) RESPECTO A PROPORCIONAR PAPEL DE TRABAJO FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA Y CON EXTENSIÓN .XLSX EN EL QUE INTEGRE ANLÍTICAMENTE POR CONCEPTO, CANTIDAD LA TOTALIDAD DE LOS SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS EN EL MES, ADJUNTANDO LOS CFDI'S Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, EN DONDE CONSIDERO LOS DATOS AHÍ SEÑALADOS: no proporcionó de en forma completa ni correcta, toda vez que de las pólizas descritas en el párrafo anterior, demás que ninguna corresponde al pago correspondiente al mes de julio de 2015, mismas pólizas de las cuales se conoce que corresponden a pagos efectuados en el periodo mayo, agosto, y octubre de 2015, así mismo de la consulta al archivo denominado “3a_*****listadodepolizaspsalariospagadosJulio2015.xlsx”, se conoce que únicamente relaciona las pólizas por concepto general en forma acumulada, sin que se encuentre en forma detallada, esto es, no identifica a todos y cada uno de las personas físicas a lo que les pagó con sus respectivas pólizas y que integran sus referidas dispersiones de nóminas efectuadas en el mes de julio de 2015 y tampoco aporta la documentación soporte de dichos movimientos como son: relación por casa una de las personas físicas y el monto de los ingresos pagados en el periodo solicitado en devolución asimismo no relacionado el Comprobante Fiscal Digital por Internet o en su caso el que le haya emitido por dicho concepto, ni manifiesta la razón de hecho y derecho por la que no cumple de forma completa con lo requerido.

D) RESPECTO A QUE PROPORCIONARA TODOS Y CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LAS CUALES SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, CATÁLOGOS DE CONCEPTOS POR LO QUE SE HUBIERA EFECTUADO EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y PAPEL DE TRABAJO CON EXTENSIÓN .XLSX DONDE DETALLE TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS, INCLUYENDO EL PTU, ASÍ COMO LA TARIFA MENSUAL DEL ISR: Que esa

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3

DEMANDANTE: ***** ** ***** ** ***** **

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca, realizó la consulta a las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, específicamente al sistema "Consulta de Factura Electrónica (CONSULTA NACIONAL CFDI)" conociéndose los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por la persona moral ***** ** ***** ** ***** **, de tipo "nómina", por lo que de la confronta entre la cantidad manifestada por la referida persona moral en su papel de trabajo aportado como respuesta al requerimiento, se desprende una diferencia en cantidad de \$ ***** **, sin que el ***** ** ***** **, informe respecto a esta diferencia.

E) RESPECTO AL ACUSE DE PRESENTACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA "DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE (DIM)" CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2015, EN LA QUE CONSTE EL NÚMERO DE EMPLEADOS QUE HAYAN LABORADO: se conoció que la persona moral ***** ** ***** ** ***** ** a través de su representante legal, adjuntó el archivo denominado "7_ *****acuseDIM2015.pdf" y en cuyo "Detalle del Anexo 1" en su "TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR SALARIOS" se registró la cantidad de \$ ***** **, importe manifestado con anterioridad a la solicitud de devolución por concepto de "Pago de lo indebido Impuesto sobre la Renta por salarios" del mes de julio de 2015, el cual no corresponde con las manifestado para efectos de su autodeterminación del Impuesto sobre la Renta por salarios en este mes de julio de 2015, en su última "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" presentada de "Tipo de declaración Complementaria de Modificación de Obligaciones", del "Periodo de la Declaración julio", "ejercicio 2015", "fecha y hora de Presentación 16/12/2020 20:17" y "número de operación *****" y cuya obligación de su presentación encuentra su fundamento jurídico en el artículo NOVENO, primer párrafo, fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Establecido lo anterior en relación a las solicitudes de devolución del Impuesto sobre la Renta por pago de lo indebido de retención de salarios,

conviene apuntar el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, el cual, en la parte que interesa, a la letra dice:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

...

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la

**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**

DEMANDANTE: *** ** ***** ****

solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

...

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria a responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: a) acceder a la devolución (total o parcial); b) negarla; o, c) tener al interesado por desistido.

Asimismo, del artículo en comento se desprende lo siguiente:



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ** ***** **

1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para resolver de fondo la solicitud formulada; es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta.

3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada; la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

4. Ante ello, pueden presentarse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento; o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación.

5. En el primer supuesto, **es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés.**

6. **En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial.**

7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla; es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución.

8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición; por lo que, es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución.

11. Finalmente, el incumplimiento, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada XVI.1o.A.T.30 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes: 1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde. 2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta. 3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3

DEMANDANTE: *** ** ***** ****

en un plazo de veinte días. 4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. 5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. 6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial. 7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución. 8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. 9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no. 10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución. 11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.”

En el caso que nos ocupa, se retoma que la autoridad demandada, previos requerimientos, tuvo por desistida la solicitud de devolución formuladas por la moral actora, bajo los argumentos siguientes: **1)** tenía la obligación de llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones; **2)** no proporcionó la información solicitada, la cual se encuentra relacionada las solicitudes de devolución, debiendo haberlas adjuntado mediante su buzón tributario y que esa persona moral se encuentra obligada a llevar, de conformidad con los artículos 35, 36 y 38, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente (en tanto que la ahí contribuyente solo manifestó que: (...)) *al no ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta el ***** no está obligado a pagar PTU ni efectuar pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que no genera utilidades ni remanentes distribuibles de ningún tipo por ser un sujeto activo perteneciente al Estado Mexicano, por consiguiente las percepciones y pagos de los*

*servicios personales subordinados están en la tabla que agrupamos como archivo: 3_*****sueldosysalariospagadosjulio2015); 3)* no proporcionó en forma completa ni correcta las pólizas, ya que únicamente están por concepto general en forma acumulada, sin que se encuentre en forma detallada, esto es, no identifica a todos y cada uno de las personas físicas a las que les pagó que integran sus referidas dispersiones de nóminas efectuadas en el mes de julio de 2015 y relación por cada una de las personas físicas y el monto de los ingresos pagados en el periodo solicitado en devolución asimismo no relacionado el Comprobante Fiscal Digital por Internet; 4) que de la confronta entre la cantidad manifestada por la referida persona moral en su papel de trabajo aportado como respuesta al requerimiento, se desprendió una diferencia en cantidad de \$*****, sin que se informara respecto a esta diferencia; y 5) que del archivo denominado “7_*****acuseDIM2015.pdf” en cuyo “Detalle del Anexo 1” en su “TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR SALARIOS” se registró la cantidad de \$*****, importe manifestado con anterioridad a la solicitud de devolución por concepto de “Pago de lo indebido Impuesto sobre la Renta por salarios” del mes de julio de 2015, no corresponde con las manifestado para efectos de su autodeterminación del Impuesto sobre la Renta por salarios en este mes de julio de 2015, en su última “DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES” presentada de “Tipo de declaración Complementaria de Modificación de Obligaciones”, del “Periodo de la Declaración julio”, “ejercicio 2015”, “fecha y hora de Presentación 16/12/2020 20:17” y “número de operación *****”.

Así, la autoridad demandada concluyó que, en virtud de que la actora no dio puntual cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, decidió tenerla por desistida de sus solicitudes de devolución, bajo el argumento de que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión del Impuesto sobre la Renta por pago indebido de retención de salarios, solicitado.

En este sentido, conforme al artículo anteriormente transcrito, los motivos utilizados por la autoridad para soportar el sentido de la resolución impugnada, resultan inadecuados, porque tuvo por desistida a la hoy actora



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ****

de sus solicitudes de devolución bajo unas hipótesis que no se encuentran previstas en la Ley.

En este sentido, de considerar que se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para resolver las solicitudes de devolución, la autoridad se encontraba obligada, ante cualquier duda respecto a la solicitud de devolución, de requerir al contribuyente, los datos, informes o documentos adicionales que considerara necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición, a fin de resolver de manera efectiva el derecho que le asiste a la hoy actora.

Es decir, al advertir la autoridad fiscal que la contribuyente hoy actora no había proporcionado la documentación necesaria para resolver el fondo de las solicitudes de devolución, misma que consideraba indispensable para proceder a autorizar las devoluciones solicitadas, debió solicitar en un segundo requerimiento toda aquella documentación que considerara indispensable, a fin de contar con todos los elementos para resolver de forma efectiva la solicitud de la hoy actora.

Sin embargo, contrario a derecho, la autoridad demandada determinó que el cumplimiento de la parte actora, en los términos realizados, provocó tenerla por desistida de su solicitud de devolución, al encontrarse imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión del Impuesto sobre la Renta por pago indebido de retención de salarios, solicitado.

En este sentido, la resolución impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no establece como una hipótesis para tener por desistida a la promovente de su solicitud, el hecho de que no hubiera dado exacto cumplimiento a unos puntos solicitados por la autoridad; aunado a que sí cumplió con los puntos restantes de los oficios en comento como lo fue, los puntos 4, 6 y 8 (a manera

de ejemplo, del ***** de 28 de enero de 2021); cuestiones que la autoridad demandada omitió considerar al momento de emitir la resolución impugnada.

Esto, porque el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé como únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones:

- 1) La petición expresa del interesado
- 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición.
- 3) La omisión de atender un requerimiento de información o documentación.

Motivos que no acontecieron en el presente asunto; aunado a que, se insiste, la parte actora cumplió parcialmente con los requerimientos a través de los cuales, la autoridad le requirió la información que consideró indispensable para resolver sus solicitudes .

De las narradas circunstancias, esta Sala Juzgadora considera que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el precepto en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-1aS-1082 de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE CUANDO SE INVOCAN CIRCUNSTANCIAS AJENAS A ESTOS.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones es un procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el cual se dispone entre otras cuestiones que, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3

DEMANDANTE: *** ** ***** ** ***** ****

condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la misma; asimismo, contempla la facultad de efectuar un nuevo requerimiento, siempre y cuando este se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el particular al atender el primero de los requerimientos formulados. Por tanto, si en la primer prevención se solicitó la presentación de determinados documentos, y de la revisión efectuada por la autoridad a dichas documentales estima procedente efectuar un nuevo requerimiento, debe precisar cada una de las irregularidades advertidas, y no solamente algunas de ellas, pues razonar en un sentido diverso, facultaría tácitamente a las autoridades fiscales para que deliberadamente guardaran silencio en relación a alguna o algunas de las deficiencias en que incurren los contribuyentes, con el ánimo de que al momento de emitir la resolución correspondiente se aleguen motivos que aun siendo ciertos, no fueron materia de la prevención que mandata el precepto legal en comento. En tales condiciones, resulta ilegal la resolución por la cual se tiene por desistido a un particular de su solicitud de devolución si al momento de valorar el cumplimiento efectuado al requerimiento respectivo, se invocan circunstancias novedosas, es decir, que no fueron materia del mismo, pues ello dejaría al particular en estado de indefensión al no existir la posibilidad legal de que se emita un nuevo requerimiento, tomando en cuenta que el artículo de referencia restringe el número de ocasiones en que la autoridad puede emitir requerimientos de información, documentos o datos a los contribuyentes.”

Asimismo, es aplicable la tesis aislada IV.1o.A.78 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, que señala lo siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto citado prevé, como únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones: 1) La petición expresa del interesado (desistimiento expreso); o, 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición o de atender un requerimiento de información o documentación (desistimiento tácito). Así, los supuestos contenidos en dicha disposición son tan claros, que la resolución de la autoridad administrativa que, motu proprio, tiene por desistido al solicitante de la devolución, sin que se actualicen los supuestos para ello, no puede entenderse sino como una negativa tendente a evadir o retrasar el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho subjetivo del contribuyente.”

También es aplicable la tesis VII-CASR-1NE-18 de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- ES ILEGAL TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.-

Tratándose de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, la autoridad solo puede tener por desistido al contribuyente de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando este omite aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información y documentación; entonces, si se cumple con el requerimiento y pese a ello, la autoridad tiene por desistido al contribuyente de su trámite, bajo un argumento que no actualiza esa figura, es evidente, que la resolución impugnada carece de la legalidad debida, y lo que procede es declarar su nulidad por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el precepto en cita.”

En consecuencia, en todo caso, la autoridad fiscal para efectos de contar con mayores elementos para resolver la solicitud de devolución en estudio, o en su caso, aclarar la información proporcionada por la accionante, le debió requerir nuevamente para que aclarara las discrepancias existentes; por lo que al ser omisa la demandada en realizar un segundo requerimiento, inobservó lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la fiscalizadora debe formular un nuevo requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el requerimiento correspondiente.

Cabe precisarse que si bien la autoridad refirió que la actora debió de cumplir con exhibir la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 35, 36, 38, primer párrafo y 42, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que de la revisión realizada a la información aportada por la actora, no se advirtió que exhibiera los libros de contabilidad, registros auxiliares y papel de trabajo de forma detallada como lo indicó la enjuiciada; esta Sala estima que la autoridad debió de motivar debidamente porqué con la información aportada por la actora, no se advertía el pago indebido por retención de salarios, máxime que la actora exhibió REPORTE ANALÍTICO DE CFDI'S, RESUMEN AUXILIAR DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS, ESTADOS DE CUENTA Y REPORTE ANALÍTICO DE PERCEPCIONES EXENTAS, además la autoridad debió requerir en todo caso la documentación que consideraba que resultaba necesaria para amparar los registros que se efectuaron y fundamentar los artículos que se actualizaban para la



TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3



DEMANDANTE: ***** ** ***** ** ***** **

determinación del cálculo del Impuesto sobre la Renta retenido por sueldos y salarios, y que dejó de cumplir la actora.

Por otro lado, cabe precisarse que la autoridad fue omisa en tomar en consideración la manifestación de la actora respecto a que *“al no ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta el ***** no está obligado a pagar PTU ni efectuar pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que no genera utilidades ni remanentes distribuibles de ningún tipo por ser sujeto activo perteneciente al Estado de México”*.

Ante la irregularidad apuntada, son ilegales las resoluciones impugnadas, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual deberá **declararse la nulidad** de los actos controvertidos, para el **efecto de que**, dentro del término de cuatro meses contados a partir de que quede firme el presente fallo, con los elementos y manifestaciones con que cuenta y tomando en consideración el análisis realizado en la presente sentencia en relación a los requisitos que se establecen para la devolución del Impuesto sobre la Renta por pago de lo indebido por retenciones de salarios, la autoridad enjuiciada proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto al fondo de las solicitudes de devolución relativas; sin la posibilidad de emitir un segundo requerimiento a la actora, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debido a que precluyó la facultad para hacerlo.

Lo anterior, dado que no existe un pronunciamiento previo respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad demandada, aunado a que este Tribunal no puede sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia PC.XXX. J/19 A (10a.), de Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA. De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que



**TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y
AUXILIAR
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1340/21-15-01-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
309/24-50-12-3**



DEMANDANTE: *** ** ***** ****

la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.”

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- El actor **acreditó** parcialmente sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron las Magistradas y Magistrado que integran la Tercera Regional de Oriente y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia, **CLAUDIA ELIZABETH CRUZ MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de esta Sala, y **GABRIELA BADILLO BARRADAS**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. **Belem Mastranzo Báez**, quien da fe.

**Magistrado Pedro Martín
Ibarra Aguilera**

**Magistrada Claudia Elizabeth
Cruz Martínez**

Magistrada Gabriela Badillo Barradas

**Licenciada Belem Mastranzo Báez
Secretaria de Acuerdos
BMB**

"El 4 de junio de 2025, la licenciada Erika Jared Muñoz Maldonado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste."